

Ciudad de México, 29 de septiembre de 2022

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-1326/2022

ACTOR: ISRAEL RODRÍGUEZ VALLES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

Asunto: Se notifica resolución

C. ISRAEL RODRÍGUEZ VALLES
PRESENTE. -

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 28 de septiembre del año en curso (se anexa a la presente), en relación al recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 28 de septiembre de 2022

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-1326/2022

ACTOR: ISRAEL RODRÍGUEZ VALLES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Resolución.

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por el **C. ISRAEL RODRÍGUEZ VALLES**, en contra de la publicación de los resultados oficiales del Congreso Distrital correspondiente al distrito federal electoral número 07 en el Estado de Nuevo León, publicados por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, el pasado 24 de agosto de 2022¹.

GLOSARIO

Actor:	ISRAEL RODRÍGUEZ VALLES
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ Comisión: °	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ En lo subsecuente todas las fechas serán consideraras 2022 salvo mención en contrario.

Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria. El 16 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional Morena emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Registros aprobados. El 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 07 del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Publicación de los Centros de Votación. El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

CUARTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

QUINTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SEXTO. Acuerdo de Prórroga. El 3 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

SÉPTIMO. Publicación de resultados oficiales. El 24 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de Nuevo León.

OCTAVO. Recurso de queja. El 27 de agosto, el **C. ISRAEL RODRÍGUEZ VALLES**, promovió ante esta Comisión, recurso de queja en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones**.

NOVENO. Prevención. Mediante acuerdo de 2 de septiembre se previno al quejoso a fin de que, en el plazo de 72 horas, subsanara ciertas deficiencias de su escrito.

DÉCIMO. Desahogo de la prevención. El 4 de septiembre posterior, el quejoso presentó escrito para dar cumplimiento a la prevención realizada.

DÉCIMO PRIMERO. Admisión. El 5 de septiembre, una vez verificados los requisitos de procedibilidad de la queja presentada, este órgano admitió la queja y solicitó a la autoridad responsable, rindiera su informe circunstanciado.

DÉCIMO SEGUNDO. Informe circunstanciado y vista al actor. El día 07 de septiembre posterior, la autoridad responsable rindió el informe petitionado y en la misma fecha se le dio vista al actor, quien contestó el 9 siguiente.

DÉCIMO TERCERO. Cierre de instrucción. El 10 de septiembre se emitió el proveído correspondiente al cierre de instrucción y se procedió a elaborar el presente proyecto.

CONSIDERANDOS

1. Competencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los

miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; tramitar las quejas que se presenten en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto y 19º del Reglamento de la CNHJ, de conformidad con lo siguiente.

2.1 Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria, es el procedimiento sancionador electoral², el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el **24 DE AGOSTO DEL 2022**, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente³, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁴, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del 25 al 28 del citado mes y año, por lo que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral el 27 de agosto, **es claro que resulta oportuno.**

2.2 Legitimación y calidad jurídica con la que promueve.

² Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

³ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf

⁴ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, toda vez que la parte accionante adjunto a su escrito de queja, las siguientes constancias:

I. DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple de la credencial para votar con fotografía en la cual aparecen datos de la parte actora, la cual es valorada en términos del artículo 60, del Reglamento.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la credencial de protagonista del cambio verdadero a nombre de la parte accionante, a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento.

Además, invoca como hecho notorio, la publicación de su nombre como registro aprobado para participar en el Congreso de Distrital correspondiente al Distrito Federal 07 en el Estado de Nuevo León, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/congreso/NL-MyH-220722.pdf>, lo cual fue constatado por esta Comisión, por lo que se le otorga tal carácter conforme al artículo 54 del Reglamento.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a Morena y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha las exigencias señaladas.

3. Precisión del acto impugnado

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁵ atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

⁵ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004,
5

- A. Acarreo de votantes.**
- B. Inducción al voto.**
- C. Compra del voto.**
- D. Irregularidades con respecto a las boletas electorales.**
- E. Irregularidades con respecto a las personas encargadas de la logística de la votación.**

Como primer orden de ideas, es menester invocar como hecho notorio, que el día 31 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones instaló 2 centros de votación para recibir el sufragio de las personas protagonistas del cambio verdadero que participaron en el Congreso Distrital del Distrito Federal número 07 en el Estado de Nuevo León.

Los centros de votación indicados se instalaron en Plaza Principal, Heberto Castillo Martínez, Paseo de las Minas, 66000 García, con la referencia, <https://goo.gl/maps/KSV6zxhkn44PnsN67> y en Plaza Principal, Calle Miguel Hidalgo 100-C, Centro de Salinas Victoria, 65500 Salinas Victoria, ubicable en <https://goo.gl/maps/pMjQM6a3D5uEpHfEA>, ambos en Nuevo León.

Desde esa perspectiva, en el capítulo de ofrecimientos de pruebas, se indica expresamente, que las fotografías y videos que aporta fueron realizadas por el promovente el 31 de julio, afuera de la asamblea distrital ubicada en la Plaza principal del Ayuntamiento de García; es decir, la que se localizó en Plaza Principal, Heberto Castillo Martínez, Paseo de las Minas, 66000 García.

Por tanto, es claro que los sufragios recibidos en el centro de votación instalado en Plaza Principal, Calle Miguel Hidalgo 100-C, Centro de Salinas Victoria, 65500 Salinas Victoria, Nuevo León, que también correspondió al Distrito 07, no son materia de controversia.

Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Esto es, los resultados ahí obtenidos se encuentran firmes, lo que significa que no sería dable atender a la pretensión total del actor, cuyo objetivo era la nulidad total del Congreso Distrital correspondiente al distrito federal 07 en el Estado de Nuevo León.

Ello no quiere decir, que esta Comisión no se deba avocar al estudio de los hechos denunciados; sin embargo, tomando en cuenta lo anterior, el análisis que se aborde será únicamente en lo tocante al centro de votación colocado en el Ayuntamiento de García, Nuevo León.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que informa la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”**.

4. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁶, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que: *“...es cierto el acto impugnado sólo por lo que hace a la realización de los Congresos Distritales, celebrados de acuerdo a lo previsto en la BASE TERCERA de la Convocatoria y conforme las fechas previstas en la misma...”* **empero**, del contenido de su informe se advierte que **niega la existencia de causas de nulidad**.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

⁶ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD_.pdf

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de publicitación en estrados del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, consultable en la siguiente liga: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD_.pdf

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de 3 de agosto del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado el “**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022**”, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACFM_.pdf

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Nuevo León, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/NUEVOLEONCONGRESISTAS.pdf>

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de publicitación en estrados de los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Nuevo León, consultable en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración de Congreso Distrital que combate el quejoso, como la publicación de tales resultados acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad y, por ende, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

5. CUESTIONES PREVIAS.

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y los hechos que denuncia la parte actora; lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

5.1 Por parte de la CNE.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de Nuevo León se llevarían a cabo el 31 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento⁷.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 24 de agosto anterior, según se aprecia en la página de internet de morena, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral⁸.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

CENTROS DE VOTACIÓN

NUEVO LEÓN		
No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
7	Plaza Principal, Heberto Castillo Martínez, Paseo de las Minas, 66000 García, N.L.	https://goo.gl/maps/KSV6zxhkn44PnsN67
	Plaza Principal, Calle Miguel Hidalgo 100-C, Centro de Salinas Victoria, 65500 Salinas Victoria, N.L.	https://goo.gl/maps/pMjQM6a3D5uEpHfEA

⁷ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

⁸ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTRO DE VOTACIÓN:

DISTRITO 7 CENTRO DE VOTACIÓN 1	
Dirección: Plaza Principal, Heberto Castillo Martínez, Paseo de las Minas, 66000 García, N.L.	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente Secretario	Claudia Lorena Leyva Díaz
Presidente Secretario	Guillermo Monsiváis Castillo
Escrutadores	Martha A. Aguirre Morales
	Norma Leticia Treviño Morales
	Alicia Cienega Martínez
	José Guadalupe Carrizales Aguilera
	José Luis Montoya Hernández
	Alonso Reyes Gómez
	Ruth Cynthia Morales Rodríguez
	Perla Cecilia Ayala Gaitán
	María Guadalupe Rodríguez Isaías
	José Luis Montoya Hernández

DISTRITO 7 CENTRO DE VOTACIÓN 2	
Dirección: Plaza Principal, Calle Miguel Hidalgo 100-C, Centro de Salinas Victoria, 65500 Salinas Victoria, N.L.	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente Secretario	Jorge Amaury Sánchez Molina
Presidente Secretario	Sergio Espinoza Serrano
Escrutadores	Nelson I. Lozano F.
	Griselda Dimas Gaytan
	Devanhi Skarleth de la Garza Elizondo
	María de Jesús Vitela Sosa
	Aurelio Jaramillo Montelongo
	Carlos Alberto Chávez Rodríguez
	María Magdalena Ozuna González
	Marta Elena Cárdenas Cantú
	Ludivina Elizondo Galindo
	Elihu Merderano Mata

RESULTADOS DISTRITO 7

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	María Eugenia Guerra Villareal	874
2	Yolanda Gil Armas	764
3	Gloria Nelly Villareal Garza	752
4	Brenda Liliana Alvarado Medellín	692
5	Laura Leticia Arellano Aguilar	645

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	Gilberto Quiroga González	851
2	Aldo Roberto Arellano Alvarado	792
3	José Manuel Pérez De Luna	742
4	Edwin Arturo Torres Iracheta	716
5	Adrián Emiliano Lozano Salamanca	702

5.2 Hechos que narra la parte actora.

Como se anunció, se estima necesario insertar los hechos que narra para alcanzar su pretensión, los cuales consisten en:

“A. Acarreo de votantes

1) Siendo aproximadamente las 8:52 horas del día domingo 31 de julio de 2022, cuando el quejoso me encontraba haciendo fila para votar en la elección interna de Morena de este Distrito Federal Electoral, en compañía de mi madre la C. Cristina de los Remedios Valles Calderón (quien también es militante de Morena) y con algunas personas más, cuando nos percatamos de la llegada de cuatro camiones de Transporte Urbano (de las Rutas 232 y 86) y de Transporte de Personal los cuales se estacionaron a unos 100 metros de la entrada a las casillas de votación, por la calle Hierro, es decir, a un costado de la Plaza Principal (sede de la Asamblea), de los cuales descendieron aproximadamente 35 votantes de cada uno y de diferentes edades, quienes iban acompañados de su líder de cada camión, y los cuales los esperaron a que regresaran y subieran de nuevo a los camiones; lo anterior se puede constatar en los **VIDEOS 1, 2, 3 y 4 e IMÁGENES 1 y 2**, que se agregan al presente escrito, aclarando que en el **VIDEO 3** se puede apreciar a uno de los acarreadores, quienes se autodenominan “líderes”, cuyas características son: hombre de mediana edad, complexión robusta, de estatura alta, bigote y cabello negros, vistiendo una camisa negra, mismo que les da

instrucciones a los votantes antes de subir al Transporte Urbano (Ruta 232 de colores rojo y morado) para retirarse del lugar; el acarreador del Transporte de la Ruta 86 de nombre "Julio" también esperó a que regresaran los votantes para llevarlos a sus lugares de origen, quien vigila a los votantes hasta que suban al Transporte Urbano de la Ruta 86 y tiene las siguientes características: de estatura promedio, tez morena, complexión robusta, con gorra y cubre bocas negros, playera blanca, pantalón negro y tenis blancos.

2) *Enseguida llega una camioneta de Transporte Escolar de color amarillo, que activó las alarmas de algunos de los vehículos estacionados cerca, por ese motivo me percaté de que había llegado, la cual también estacionaron en la orilla de la Plaza Principal (sede de la Asamblea), concretamente en la calle Hierro, a unos 100 metros de la entrada a las casillas de votación, de la cual descendieron aproximadamente 10 adultos mayores, quienes se fueron incorporando poco a poco a la fila, para acreditar este hecho agrego el **VIDEO 5** en el que se observa donde se estacionó la camioneta y las personas mayores que descendieron de la misma, con lo cual se acredita el acarreo de personas adultas mayores para acudir a la votación de la elección interna de Morena y un Escrito de Incidentes anexado como **IMAGEN 3**, elaborado por Alicia Martínez Ciénega el día 31 de julio de 2022.*

B. Inducción al voto.

*1) Posteriormente, me pude percatar que un hombre identificado con el nombre de Carlos Gurrola, estaba entregando a una gran cantidad de Brazaletes color naranja con pequeños papeles bond blancos adheridos y con los nombres impresos de "Luis Lauro Herrera Bernal y Tania Leticia Ibarra García" a los votantes de las filas, de ello, mi Madre le comentó al Notario y este dio fe de este hecho ilícito y le informó a la Presidenta de la Asamblea para que lo dejara asentado en el Acta, de lo anterior se agrega la **IMAGEN 4** en la cual se observa la pulsera y los nombres de los candidatos mencionados con antelación.*

*2) Es necesario señalar que durante el proceso electoral interno de Morena en este Distrito, se llevaron a cabo las inducciones al voto por parte de varios candidatos como: Roberto Escamilla García y Beatriz Ojeda Dávila, Luis Lauro Herrera Bernal y Tania Leticia Ibarra Garza, Ricardo Daniel Pérez Castañeda y Edith del Consuelo Ovalle García, Yolanda Gil Armas y Aldo Roberto Arellano Alvarado, Víctor Hugo Govea Jiménez y Zulema Abigail Gómez Flores, a través de diversos papelitos de papel bond que fueron recogidos por Alicia Martínez Ciénega, quien lo dejó asentado en un Escrito de Incidentes elaborado por ella en fecha 31 de julio de 2022, lo cual quedó asentado en el Escrito de Incidentes que agrego como **IMÁGENES 5 y 6**, ésta última imagen, contiene la fotografía de los papelitos que fueron recogidos por la Presidenta de la Asamblea.*

C. Compra del voto.

1) Del mismo modo, el suscrito pude observar a un grupo de personas que estaban obstaculizando el acceso a las casillas de votación, escuchando que la Presidenta de la Asamblea les solicitó que se retiraran de ahí porque estaban obstaculizando el

acceso de los votantes, a lo que ellos le contestaron molestos que no se retirarían de ahí hasta que les pagara lo acordado por asistir a votar a favor del candidato Víctor Hugo Govea Jiménez, lo cual asentó Alicia Martínez Ciénega en un Escrito de Incidentes de fecha 31 de julio de 2022, el cual se agrega como **IMAGEN 7**, a fin de acreditar lo anterior.

D. Irregularidades con respecto a las boletas electorales y

E. Irregularidades con respecto a las personas encargadas de la logística de la votación

1) Antes de iniciar el conteo de votos, ingresamos todos los candidatos como observadores, momento en que aproveché para pedirle al Notario que diera fe de que había una escrutadora que no se encontraba acreditada por la Comisión Nacional de Elecciones, a lo que el Notario me contestó que él estaba por Honorarios, que solo iba a dar fe de la apertura, el cierre y los resultados, que a él le pagaba el Partido sólo por eso. De lo anterior se agrega el **VIDEO 6** en el cual se puede apreciar al Notario al final de las mesas de conteo de votos, de complexión robusta, mediana edad, cabello, bigote y barba negros, vistiendo una camisa blanca de rayas guindas; asimismo se anexa 2 Escritos de Incidentes como **IMÁGENES 8 y 9**, elaborados por Alicia Martínez Ciénega y el primero, firmado por la Presidenta y el Secretario de la Asamblea y 2 testigos, mediante el cual la C. Alicia Martínez Ciénega manifiesta su inconformidad con la designación de la escrutadora que no se encuentra acreditada, y que tampoco estuvo presente durante toda la jornada electoral y que se presentó solo a contar votos, por lo que manifiesta en dicho Escrito de Incidente que firmará las Actas "bajo protesta", etc.

2) Una vez terminada la votación, se procedió al conteo de boletas, por lo que el quejoso me mantuvo a la expectativa y estuve observando, dándome cuenta que, al momento de dicho conteo, se encontraba una niña jugando con las boletas y tirándolas, lo cual no debe estar permitido y mucho menos durante el conteo de votos; dicha niña se encontraba al lado de una mujer joven con playera guinda de Morena, cabello negro y recogido con una liga. De lo anterior, se agregan los **VIDEOS 7 y 8**, a fin de acreditar dicha irregularidad" (sic).

6. AGRAVIOS.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**" que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1. En su concepto, los hechos indicados en los incisos A, B, C, D y E transgreden lo previsto por el artículo 43, inciso c) y 53, inciso h) del Estatuto de Morena.
2. Estima que se actualiza la hipótesis de nulidad contenida en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento.
3. A su parecer, se configura la causa de nulidad prevista en el artículo 75 de la Ley de Medios.
4. Opina que se atentó contra el principio de igualdad en la contienda, derivado de que las personas que obtuvieron el triunfo realizaron promoción a su favor, a través de los COTS y personas que trabajan en Morena, utilizando recursos humanos y públicos.
5. Manifiesta que la votación recibida en el centro de votación que señala es nula atendiendo a lo dispuesto por el artículo 75, fracción g, de la Ley de Medios.
6. Arguye la ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales, así como su posterior resguardo, ya que afirma, ninguna de las personas que se encontraba al interior del centro de votación tenía su nombre, solo un gafete con los colores de Morena, algunos chalecos con el logotipo de Morena, por lo que no había certeza de que las personas estaban autorizadas para recibir la votación.

Asimismo, se duele de la inexistencia de candados de seguridad de los paquetes electorales, desconoce las personas que tiene bajo su custodia de la lista de afiliados y de los papelitos de recibido de constancias de afiliación.

En el mismo sentido, le causa perjuicio el desconocimiento del lugar en donde se localizan los paquetes electorales y qué términos, el número de

boletas disponibles para cada distrito, y el destino de las sobrantes, lo que debió ser publicado por el partido en la página oficial

7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera que son **INFUNDADOS** e **INEFICACES** los motivos de disenso esgrimidos en el recurso interpuesto por el **C. ISRAEL RODRÍGUEZ VALLES** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por lo siguiente.

7.1 Justificación.

- En el **agravio marcado con el número 1** señala que los hechos relatados en los incisos A, B, C, D y E transgreden lo previsto por los artículos 43, inciso c) y 53, inciso h) del Estatuto de Morena, lo cual trata de evidenciar con las probanzas que aporta.
- Igualmente, el **disenso 2**, manifiesta que tales hechos son irregularidades graves que actualizan la causa de nulidad contenida en el artículo 50, inciso i) del Reglamento.

Ahora bien, tales normativos disponen lo siguiente.

“**Artículo 43°**. En los procesos electorales:

(...)

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y”.

“**Artículo 50**. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

De lo transcrito se obtiene que para actualizar la primera hipótesis se requiere comprobar los siguientes elementos:

- a) Ocurra en un proceso electoral.
- b) Exista presión o manipulación de la voluntad.
- c) Las personas manipuladas o presionadas sean integrantes de Morena.
- d) La presión o manipulación provenga de grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a Morena.

Mientras que, para la segunda, se necesita verificar que se surtan los componentes que describen a continuación:

- a) Se reciba votación en una casilla.
- b) La existencia de irregularidades graves.
- c) Que estén plenamente acreditadas.
- d) No sean reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo.
- e) En forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- f) Sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, dada la intrínseca relación entre ambos, estos serán analizados en su conjunto⁹, partiendo de la premisa relativa a que no se actualizan todos los elementos que conforman alguna de las hipótesis en comento.

En el caso, nos encontramos en el marco del proceso de renovación de los órganos que integran este partido político, que se rige, por lo previsto en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, por lo cual, se trata de un proceso de elección interna, lo que actualiza el **primer elemento**.

⁹ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Sobre **segundo elemento**, consistente en la presión o manipulación de la voluntad, la Sala Superior en los medios de impugnación radicados en los expedientes **SUP-JRC-174/97, SUP-JRC-412/2000, SUP-JRC-437/2000, SUP-JRC-442/2000 y SUP-JRC-478/2000** estableció que para la actualización de dicha causa deben acreditarse los siguientes presupuestos:

a) Se realizaron actos materiales que afectaron la integridad física de las personas;

b) Se ejerció coacción moral sobre las personas;

c) La finalidad en ambos casos, fue la de provocar una conducta que se reflejó en el resultado de la votación emitida

Para corroborar lo expuesto, la Sala Superior¹⁰ resolvió que para combatir los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se debe acudir a la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

Procedimiento que se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportar las pruebas al momento de la presentación de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, **así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.**¹¹

¹⁰ SUP-JDC-586/2022.

¹¹ SUP-JIN-1656/2006

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “*Son objeto de prueba los hechos materia de la litis*”, con la precisión de que no lo serán el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, las pruebas que aporta no son idóneas para demostrar los hechos que asevera la parte actora como se constata a continuación:

De los **videos e imágenes** que anexa, se les otorga la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento¹², las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

A tales probanzas, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, así como la diversa 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**. Los cuales se describen a continuación:

Para tener por acreditados el acarreo, inducción y compra de votos que relata, la parte actora ofreció lo que a continuación se relata:

¹² **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

"IMAGEN 1. En esta imagen se observa que a las 10:30 horas del día 31 de julio de 2022, se encuentra un camión de Transporte Urbano de la Ruta 86 (Metro-Talleres), de color blanco con una franja verde horizontal en la parte de abajo del camión, estacionado a unos 100 metros de la entrada a las casillas de votación, por la calle Hierro, es decir, a un costado de la Plaza Principal (sede de la Asamblea), del cual descendieron aproximadamente 35 votantes de diferentes edades, quienes iban acompañados de su líder identificado con el nombre de "Julio", quien esperó a que regresaran y subieran de nuevo al camión. ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON EL PUNTO No. I, APARTADO A, INCISO 1), DE LOS HECHOS DENUNCIADOS".

Sin embargo, contrario a lo que afirma, la imagen que relata es la siguiente:

IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen en formato .jpg, de la que se observa un camión de pasajeros estacionado, color blanco con verde, marca mercedes Benz, con las leyendas al frente "metro, Directo-Metro, Talleres/San Bernabé, Camino Real, Buena Vista, San Miguel / San Fco". sin que logre visualizarse el número de placas.</p>

Como se observa, de la imagen 1 que señala, no es posible visualizar los hechos que narra en su escrito, como que del mismo hayan descendido 35 votantes, tampoco se aprecia la persona a quien identifica como "líder" con el nombre de "Julio"; de igual forma, no es posible identificar la plaza principal o la calle Hierro que refiere, simplemente se aprecia un camión de pasajeros estacionado a un costado de la acera, sin mayores datos.

"IMAGEN 2. Siendo las 12:41 horas del día 31 de julio de 2022, se observa el mismo camión de Transporte Urbano de la Ruta 86 (Metro-Talleres)de la IMAGEN 1, estacionado a unos 100 metros de la entrada a las casillas de votación, por la calle Hierro, es decir, a un costado de la Plaza Principal (sede de la Asamblea), en el cual se puede apreciar cómo están subiendo a dicho transporte varias mujeres ante la mirada del líder, identific£•ado con el nombre de "Julio", de estatura promedio, tez morena, complexión robusta, con gorra y cubrebocas negros, playera blanca, pantalón negro y

tenis blancos. ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON EL PUNTO No. I, APARTADO A, INCISO 1), DE LOS HECHOS DENUNCIADOS”.

Opuesto a lo aseverado por el actor, la imagen que refiere muestra lo siguiente:

IMAGEN 8	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen en formato .jpg, de lo que parece ser una captura de pantalla realizada a un video, cuya duración es de 9 segundos y que fue enviado por una aplicación de mensajería a las 4:33 p.m., en dicha imagen se observa a tres personas de espalda y a dos de perfil subiendo a un camión de pasajeros, en un ovalo color azul se encierra a una persona de sexo masculino con gorra y cubrebocas color negro, playera tipo polo blanca, pantalón negro y tenis blancos, mismo que aparece de perfil a lado de dos personas de sexo femenino, de las cuales no se pueden distinguir mayores rasgos físicos.</p>

En principio, no es posible verificar que los hechos que refiere en la imagen que adjunta, ocurrieron a las 12:41 horas del día 31 de julio de 2022, por el contrario, se aprecian dos horas en la misma, en la parte superior derecha se indican las 4:44 mientras que en la parte inferior derecho se observan las 4:33 pm, horarios distintos a los que manifiesta.

Tampoco es posible identificar que a 100 metros se localice el centro de votación correspondiente al distrito 7 asentado en Plaza Principal, Heberto Castillo Martínez, Paseo de las Minas, 66000 García, N.L, según lo informó la Comisión Nacional de Elecciones.

Por otro lado, si bien se aprecian algunas personas del sexo femenino y a una del masculino abordando un autobús, lo cierto es que, en primer lugar, no es posible identificar que tales personas sean militantes de Morena, en segundo, que

participaron en la Asamblea Distrital que nos ocupa, en tercero, que sean objeto de coacción, en cuarto, que la persona del sexo masculino ostente alguna especie de liderazgo, en quinto, que la persona del sexo masculino sea identificable más allá de su media filiación, pues el nombre de “Julio” es insuficiente para su localización y, en sexto, tampoco se aprecian datos que permitan conocer que el autobús no se encuentre transitando de manera habitual en la ruta que tenga establecida.

Se dice lo anterior, toda vez que, al tratarse de un transporte público, lo ordinario es que, al mismo, asciendan y desciendan personas de forma cotidiana, a lo largo de la ruta que habitualmente recorre, de tal manera, que de estimarse que el transporte público se utilizó para fines distintos, como lo es el acarreo de personas, entonces debió de aportar mayores evidencias.

“**IMAGEN 3.** Relativa a un Escrito de Incidentes de fecha 31 de julio de 2022, elaborado por la Escrutadora Alicia Martínez Ciénega y firmado por todos los funcionarios de la Asamblea (Presidenta, Secretario y 2 testigos), mediante el cual señala la denuncia que realiza una ciudadana de nombre Cristina de los Remedios Valles Calderón a las 12:41 horas, quien reporta el acarreo de personas en diversos autobuses de transporte de personal, así como el traslado de personas de la 3º edad en un transporte escolar con placas 221-271B, asimismo denuncia la compra y coacción del voto en la fila, reporta diferentes líderes llegando con hojas de afiliación entregando brazaletes, y un escrito con más firmas de testigos como anexo del escrito de incidentes. ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON EL PUNTO No. I, APARTADO B, INCISO 1), DE LOS HECHOS DENUNCIADOS”

La imagen que refiere es la siguiente:

IMAGEN 6	DESCRIPCIÓN
----------	-------------

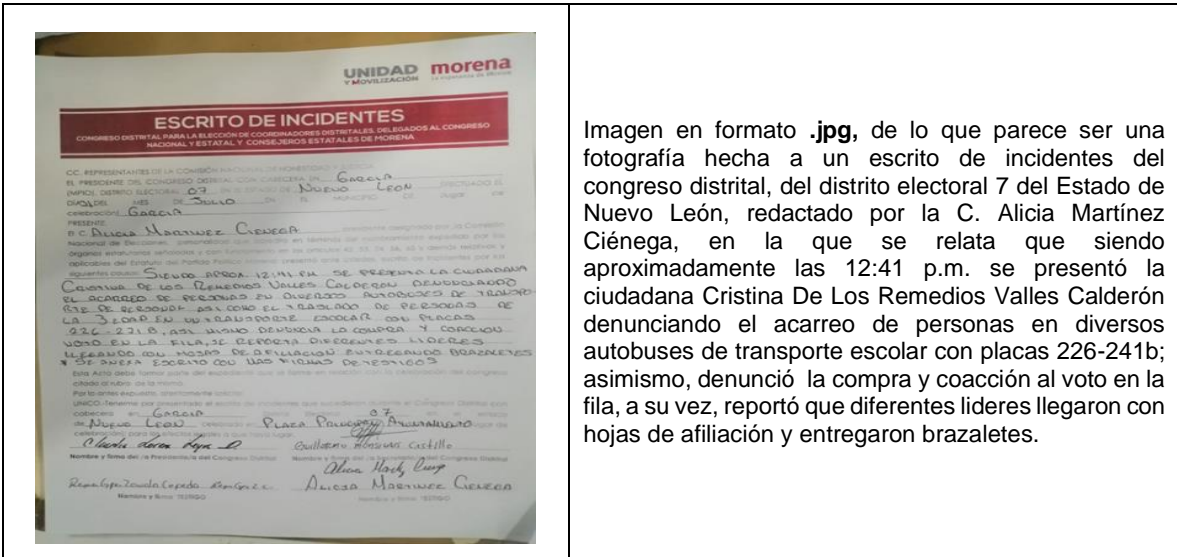


Imagen en formato .jpg, de lo que parece ser una fotografía hecha a un escrito de incidentes del congreso distrital, del distrito electoral 7 del Estado de Nuevo León, redactado por la C. Alicia Martínez Ciénega, en la que se relata que siendo aproximadamente las 12:41 p.m. se presentó la ciudadana Cristina De Los Remedios Valles Calderón denunciando el acarreo de personas en diversos autobuses de transporte escolar con placas 226-241b; asimismo, denunció la compra y coacción al voto en la fila, a su vez, reportó que diferentes líderes llegaron con hojas de afiliación y entregaron brazaletes.

Tal y como lo menciona la parte actora, la constancia que se ofrece es una fotografía, es decir, de naturaleza imperfecta, la cual únicamente tiene el alcance demostrativo de indicio, que al no estar concatenada con otra prueba que evidencie los hechos que contiene por sí sola, es insuficiente para demostrar los hechos que menciona.


En efecto, no se debe confundir la documental consistente en el escrito de incidencias, con la foto de este, pues mientras que el primero es una documental pública en términos de lo previsto por el artículo 59, del Reglamento, las fotografías se encuentran inmersas en la descripción de la pruebas técnicas que señala el diverso 78 del Reglamento¹³, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

Por tanto, para tener por ciertos los hechos que se refieren en la fotografía aportada es necesario que existan otros medios de prueba que den cuenta de ello, pues lo cierto es que, de lo que la Sala Superior¹⁴ ha mencionado que **la presión no debe solo estimarse presunta sino estar plenamente acreditada, lo que no puede derivarse del hecho de que algunos electores viajen juntos en un vehículo.**

¹³ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

¹⁴ **EXPEDIENTE: SUP-JRC-442/2000**

“IMAGEN 4. En la cual se observa un brazalete color naranja que fue incautado en la mesa de votación del Distrito 07 Federal, en el que aparecen los nombres de 2 candidatos a Congresistas Nacionales (Fórmula: hombre-mujer): Luis Lauro Herrera Bernal y Tania Leticia Ibarra García). **ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON EL PUNTO No. I, APARTADO B, INCISO 1), DE LOS HECHOS DENUNCIADOS”.**

IMAGEN 4	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen en formato .jpg, en donde se observa una tira de papel color naranja sobre una superficie de madera color blanca, a lado de dos pilas de libros no identificables, en la tira de papel se observa la leyenda “1099 Luis Lauro Herrera Bernal - Tania Leticia Ibarra García 16908”.</p>

Sobre la prueba en comento, cabe mencionar que a ningún fin práctico conduciría su exploración, en tanto que de acuerdo a lo informado por la Comisión Nacional de Elecciones el 24 de agosto, de los resultados obtenidos en el Congreso Distrital 07 en el Estado de Nuevo León, las personas Luis Lauro Herrera Bernal y Tania Leticia Ibarra García **no obtuvieron la preferencia de los protagonistas del cambio verdadero para acceder a los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales.**

De ahí que, se debe atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme a la cual¹⁵ para analizar los hechos es necesario establecer si son determinantes para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla, tomando en cuenta que la determinancia requerida debe apreciarse en su efecto directo respecto de la votación que se toma en cuenta para definir a las personas ganadoras de la votación.

Ello, porque se debe ponderar que el principio de determinancia es sustancial para preservar otros derechos humanos y políticos, como es el de auto organización y autodeterminación de la militancia para elegir a los titulares de los órganos que rigen su vida interna.

¹⁵ SG-JIN-79/2018

Así, este órgano de justicia considera que lo expuesto por la parte actora, en relación con los hechos que atribuye en contra de Luis Lauro Herrera Bernal y Tania Leticia Ibarra García deviene inatendible frente a lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Ello, porque conforme a dicho criterio de observancia obligatoria, el principio general de Derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

“IMAGEN 5. Relativa a un Escrito de Incidentes de fecha 31 de julio de 2022, elaborado por la Escrutadora Alicia Martínez Ciénega, y firmado por los funcionarios de la Asamblea (Presidenta, Secretario y 2 testigos), mediante el cual se reporta que se recogieron diversos papeles con el nombre de diferentes candidatos a Consejeros de la elección distrital No. 7, detallando los nombres en fórmulas (hombre-mujer), de: 1.- Roberto Escamilla García y Beatriz Ojeda Dávila y/o Betty Ojeda, 2.- Luis Lauro Herrera Bernal y Tania Leticia Ibarra Garza, 3.- Ricardo Daniel Pérez Castañeda y Edith del Consuelo Ovalle García, 4.- Yolanda Gil Armas y Aldo Roberto Arellano Alvarado, 5.- Víctor Hugo Govea Jiménez y Zulema Abigail Gómez Flores, 6.- Tania Leticia Ibarra Bernal y Luis Lauro Herrera Bernal. Escrito de incidentes en el cual se anean firmas de más testigos. PRUEBA QUE RELACIONO CON EL PUNTO No. I, APARTADO B, INCISO 1), DE LOS HECHOS DENUNCIADOS”.

IMAGEN 5	DESCRIPCIÓN
----------	-------------

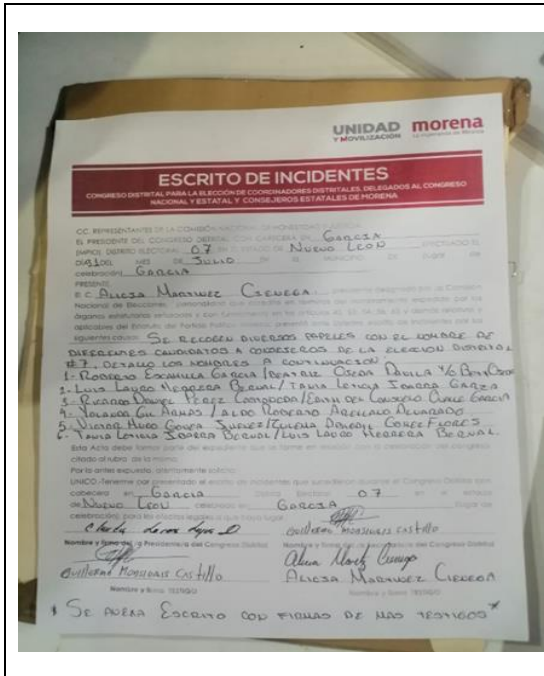


Imagen en formato .jpg, de lo que parece ser una fotografía hecha a un escrito de incidentes del Congreso Distrital para la elección de coordinadores distritales, delegados al congreso nacional y estatal y consejeros estatales de morena, del Distrito Electoral 7 del Estado de Nuevo León, redactado por la C. Alicia Martínez Ciénega, en el que se relata que se recogieron diversos papeles con los nombres de diversos candidatos: “1. Roberto Escamilla García / Beatriz Ojeda Dávila y/o Bety Ojeda, 2. Luis Lauro Herrera Bernal / Tania Leticia Ibarra Garza, 3. Ricardo Daniel Pérez Castañeda / Edith Del Consuelo Ovalle García, 4. Yolanda Gil Armas / Aldo Roberto Arellano Alvarado, 5. Víctor Hugo Govea Jiménez / Zulema Abigail Gómez Flores, 6. Tania Leticia Ibarra Bernal”, asimismo, se observa la firma de dos testigos y una leyenda que dice “se anexa escrito con firmas de más Testigos”, sin embargo, no se visualiza dicho anexo.

Con base en lo expuesto en párrafos precedentes, es que se le otorga la calidad de indicio a la fotografía arriba plasmada, ya que no se trata del documento original, ni el oferente solicitó su compulsa, como lo mandata el artículo 59 del Reglamento.

En esa tesitura, le es aplicable las razones expuestas al abordar el análisis de la imagen 4, toda vez que Roberto Escamilla García, Beatriz Ojeda Dávila y/o Bety Ojeda, Luis Lauro Herrera Bernal, Tania Leticia Ibarra Garza, Ricardo Daniel Pérez Castañeda, Edith Del Consuelo Ovalle García, Víctor Hugo Govea Jiménez, Zulema Abigail Gómez Flores, Tania Leticia Ibarra Bernal **no resultaron vencedores en el Congreso Distrital 07 en el Estado de Nuevo León.**

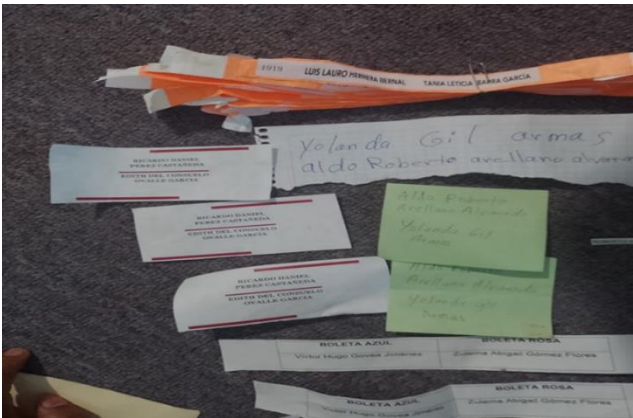
Máxime que, ni siquiera se aportan elementos que eventualmente pudieran evidenciar la “determinancia” de las irregularidades que denuncia respecto de la votación válida emitida en la elección de los cargos sujetos a renovación, en su pretensión de que se nulifique los resultados obtenidos en ese centro de votación.

Ahora bien, respecto a Yolanda Gil Armas y Aldo Roberto Arellano Alvarado el número de papeletas localizado no son de una entidad determinante para revertir el triunfo obtenido por las personas que indica.

Esto se corrobora con la siguiente imagen y hecho que refiere el quejoso, en donde manifestó:

“IMAGEN 6. En la cual se observan aproximadamente 18 papelitos (8 pequeños pedazos de papel bond y 10 brazaletes color naranja), incautados en la mesa de votación: 2 en color blanco con los siguientes datos.- BOLETA AZUL Y BOLETA ROSA. Víctor Hugo Govea Jiménez y Zulema Abigail Gómez Flores; **2 en color verde con los siguientes nombres.- Aldo Roberto Arellano Alvarado y Yolanda Gil Armas;** 3 en color blanco con 2 líneas delgadas color guinda en los extremos y con los siguientes nombres: Ricardo Daniel Pérez Castañeda y Edith del Consuelo Ovalle García; **1 pedazo de papel de hoja de libreta cuadrícula con los nombres de Yolanda Gil Armas y Aldo Roberto Arellano Alvarado;** y 10 brazaletes color naranja con los nombres de Luis Lauro Herrera Bernal y Tania Leticia Ibarra García... TODOS ELLOS EN FÓRMULA HOMBRE-MUJER. PRUEBA QUE RELACIONO CON EL PUNTO No. I, APARTADO B, INCISO 1) DE LOS HECHOS DENUNCIADOS”.

La cual es del siguiente tenor:

IMAGEN 6	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen en formato .jpg, en donde se aprecia una superficie alfombrada color gris y diversos papeles y/o recortes con distintas leyendas, en la parte superior se observa un apilado de tiras de papel color naranja, con el texto impreso “1919 Luis Lauro Herrera Bernal - Tania Leticia Barra García” sin que pueda observarse el contenido de las tiras que se encuentran debajo de la primera, en la parte inmediata inferior se aprecian tres papeles rectangulares con el mismo contenido “Ricardo Daniel Pérez Castañeda - Edith Del Consuelo Ovalle García”, a la derecha, dos cuadros de papel color verde en los que se aprecia con letra manuscrita el texto “Aldo Roberto Arellano Alvarado”, en la parte inferior se observan dos papeles rectangulares en los que se inserta una tabla con las columnas “boleta azul” y “boleta rosa”, seguido de los nombres “Víctor Hugo Govea Jiménez y Zulema Abigail Gómez Flores”, respectivamente.</p>

Para evidenciar que las irregularidades que menciona la parte accionante no son determinantes se invoca como hecho notorio la publicación de resultados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, el día 24 de agosto, en donde para el Congreso Distrital 07 en Nuevo León, informó que Yolanda Gil Armas quedó en segunda posición con 764 votos a favor, mientras que el tercer lugar, Gloria Nelly Villarreal Garza, obtuvo 752 sufragios.

Es decir, en el supuesto de contabilizar los papeles encontrados y declararlos como nulos, ello no impactaría en el resultado, pues aun en esa hipótesis, Yolanda Gil Armas preservaría el segundo lugar, para quedar con 761 sufragios; de ahí que no se actualice el elemento de la determinancia para que el promovente alcance su pretensión.

Lo mismo sucede con Aldo Roberto Arellano Alvarado, quien quedó en segundo lugar con 792 votos a favor, mientras que, el tercero en la lista, José Manuel Pérez de Luna, a quien se le contabilizaron 742 sufragios, por lo que, en el caso de nulificar 3 votos con motivo a los papeles encontrados, ello no sería suficientes para sustituirlo de su lugar en la lista.

Por lo que hace al aspecto cuantitativo, este atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Lo que encuentra sustento en la tesis XXXI/2004, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

En ese contexto, tenemos que la evidencia que obra en autos es insuficiente para actualizar este elemento, toda vez que 3 papeles con el nombre de Yolanda Gil Armas y Aldo Roberto Arellano Alvarado representa únicamente el 0.39% y 0.37% respectivamente, lo cual es insuficiente para establecer que se trató de una conducta generalizada que, en efecto, trascendió al resultado.

Finalmente, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

Ciertamente, el nexo causal se constituye como el elemento vinculante referido a la causalidad entre dos eventos donde uno de ellos es consecuencia del otro,¹⁶ por ejemplo, los hechos que implican acarreo, inducción o cualquier otra forma de coacción al voto que afecte a la libertad del sufragio.

En esa tesitura, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal. Así, en la medida que quede comprobado el nexo causal a través de los medios probatorios aportados por el actor y con referencia en la demanda, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Se dice lo anterior, porque si bien el promovente manifiesta que se localizaron diversos papeles (en total 3), con los nombres de una mujer y hombre que accedieron a los cargos disponibles para renovación, lo cierto es que no aportó medio de prueba, directa o indirecta para demostrar el nexo causal.


En otras palabras, no evidenció que los 3 papeles localizados hayan sido entregados a un protagonista del cambio verdadero para que votara sin libertad o bajo presión, tampoco demostró que tales papeles provinieran de la autoría de las

¹⁶ Cf. M. Taruffo, *La Prueba*, cit., p. 256.

personas cuyo nombre contienen, o que estos fueran confeccionados por sus órdenes.

“IMAGEN 7. Relativa al Escrito de Incidentes de fecha 31 de julio de 2022, elaborado por la Escrutadora Alicia Martínez Ciénega y firmado por los funcionarios de la Asamblea (Presidenta, Secretario y 2 testigos), mediante el cual se reporta que frente al lugar donde estaba instalado el módulo de votación se reúnen varias personas, que se les solicita que se retiren ya que obstruyen la salida de votantes y responden que no, que hasta que se les pague lo acordado por asistir a votar a favor del candidato Víctor Hugo Govea Jiménez, agregando que se tiene evidencia en foto y video. **PROBANZA QUE RELACIONO CON EL PUNTO No. I, APARTADO C, INCISO 1) DE LOS HECHOS DENUNCIADOS”.**

Agrega la siguiente imagen.

IMAGEN 7	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen en formato .jpg, de lo que parece ser una fotografía hecha a un escrito de incidentes del Distrito Electoral 7 del Estado de Nuevo León, redactado por la C. Alicia Martínez Ciénega, en el que se relata que frente al lugar donde estaba instalado el módulo de votación, se reunieron varias personas y al momento que se les solicitó que se retiraran, obstruyeron la salida de votantes y respondieron que no, hasta que se les pagara lo acordado por asistir y votar por Víctor Hugo Govea Jiménez.</p>

A ningún fin práctico conduce la exploración de esta probanza toda vez que, Víctor Hugo Govea Jiménez no aparece en la lista de resultados publicados en la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que, las irregularidades relacionadas con la votación emitida a su favor no dan lugar a obtener la declaración de nulidad.

En efecto, los sufragios que podrían estimarse como irregulares en favor de un postulante que no obtuvo el triunfo en las urnas no tienen los efectos de viciar por completo la elección, pues como se argumentó anteriormente, esa situación no es determinante cualitativamente.

Lo anterior, sin menoscabo a que tampoco aportó evidencias de tal situación, pues tampoco es posible identificar a las personas que se relatan en el documento, del cual se tomó fotografía a efecto de poder constatar su número.

Ahora, los **videos** que anexa, para acreditar los hechos relativos, **a lo que en su concepto es acarreo, inducción y compra de voto**, son los siguientes.

“VIDEO 1. Con una duración de 9 segundos, en el cual se observa que a las 10:00 horas del día 31 de julio de 2022, se encuentra un camión de Transporte Urbano de la Ruta 86 (Metro-Talleres) de color blanco con una franja horizontal verde en la parte de abajo, estacionado a un costado de la Plaza Principal de Ayuntamiento de García, concretamente en la calle Hierro, a unos 100 metros de la Sede de la Asamblea, con personas adultas y niños y niñas adentro, detrás de dicho camión se observa otro de color rojo al frente y morado en un costado, y 5 mujeres hablando con el líder, un hombre de mediana edad, complexión robusta, de estatura alta, bigote y cabello negros, vistiendo una camisa y gorra negras, mismo que se observa (del segundo 3 al 9) que les da instrucciones antes de subir al Transporte Urbano (Ruta 232 de colores rojo y morado) para retirarse del lugar. **PROBANZA QUE RELACIONO CON EL PUNTO No. I, APARTADO A, INCISO 1) DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

VIDEO 2. Con una duración de 22 segundos, en el cual se observa a las 12:30 horas del día 31 de julio de 2022 (del segundo 1 al 22) a un acarreador del Transporte Urbano Ruta 86: Metro Talleres (de complexión delgada, estatura baja, tez morena, con bigote negro, vistiendo una gorra negra, camisa celeste, pantalón negro y zapatos cafés), quien estaba platicando con una mujer de playera rosa, pantalón de mezclilla azul, cubrebocas negro, cabello negro recogido y zapatos negros, portando un bote con agua de aproximadamente 3 litros, ambos esperando afuera y a un costado del camión a que regresaran los votantes para llevarlos a sus lugares de origen. **PROBANZA QUE RELACIONO CON EL PUNTO No. I, APARTADO A, INCISO 1) DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**


VIDEO 3. Con una duración de 12 segundos, en el cual se puede observar (del segundo 1 al 4) a las 12:30 horas del día 31 de julio de 2022, a un acarreador identificado con el nombre de “Julio” (de mediana edad, tez morena, estatura alta, bigote, cabello negro y corto, complexión robusta, quien viste una playera negra, pantalón de mezclilla negro, tenis negros con suelas blancas, quien se encuentra con a un costado del camión de Transporte Urbano de la Ruta 232 (en color rojo con morado) hablando con 8 personas dándoles una información y diciéndoles “adelante, pasen, pasen” (en el segundo 4) autorizándoles a que pasen al camión, quienes ascienden al mismo. **PRUEBA QUE RELACIONO CON EL PUNTO No. I, APARTADO A, INCISO 1) DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**


VIDEO 4. Con una duración de 9 segundos, en el cual se puede observar a las 12:15 horas del día 31 de julio de 2022, (durante los 9 segundos de duración) a personas adultas ingresando a un camión de Transporte Urbano Ruta 86 (Metro Talleres), de color blanco con una franja verde en la parte de abajo, mismo que se encuentra estacionado a un costado de la plaza principal del Ayuntamiento de García, Nuevo León, lugar donde se llevó a cabo la votación de la Asamblea del Distrito 07 Federal (sede). **PROBANZA QUE RELACIONO CON EL PUNTO No. I, APARTADO A, INCISO 1) DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**


VIDEO 5. Con una duración de 23 segundos, en el cual se puede observar la llegada a las 8:52 horas a la plaza principal del Ayuntamiento de García, Nuevo León, lugar de la sede de la Asamblea del Distrito 07 Federal, por la calle Hierro, de una camioneta de Transporte Escolar de color amarillo con una franja blanca en medio y la leyenda “TRANSPORTE ESCOLAR”, de la cual descendieron aproximadamente 10 adultos mayores (del segundo 10 al 23), transporte que al momento de su llegada (durante los

primeros 5 segundos), activa las alarmas de varios vehículos estacionados en la plaza. PRUEBA QUE RELACIONO CON EL PUNTO No. I, APARTADO A, INCISO 2), DE LOS HECHOS DENUNCIADOS”.

Tales videos contienen lo siguiente:

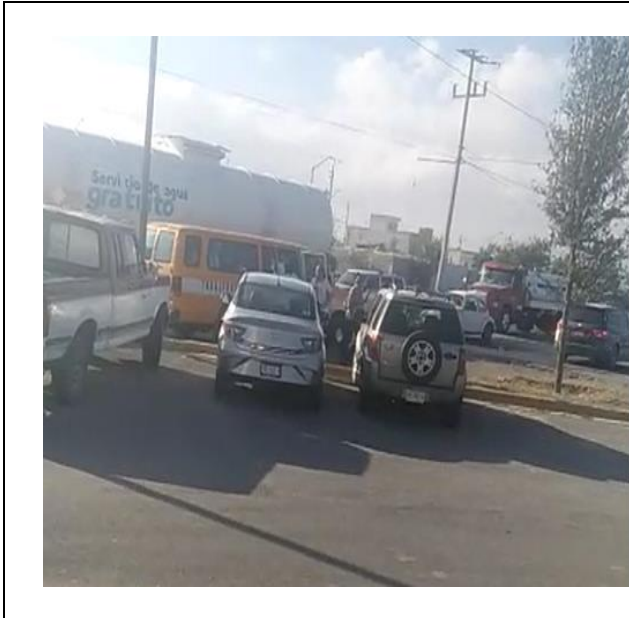
1	D-20220805-WA0005.mp4	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
		<p>En el video con una duración de 00:00:09 segundos, se ve un hombre y algunas mujeres conversando junto algunos camiones de transporte público.</p>

2	VID-20220805-WA0007	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
		<p>En esta grabación de video con una duración de 00:00:22 segundos, se ve un hombre y una mujer, ésta última sosteniendo un diálogo con la persona de la cámara, del que se escucha lo siguiente:</p> <p>“-Se fueron para allá. - Pues aquí es de Morena. -Sí. -Pues se equivocó. -No pues dijo que le habían dicho que iban a estar en el cel...”(sic)</p>

3	VID-20220805-WA0003.mp4	DESCRIPCIÓN
		<p>En el video, del segundo 00:00:00 al segundo 00.00:004 se observan alrededor de siete personas cerca de un hombre en un lugar donde se encuentran estacionados autobuses. Posteriormente del segundo 00:00:04 al segundo 00:00:12, dichas personas se dirigieron al primer autobús estacionado, del que al menos dos mujeres están a punto de subir, también es posible escuchar las frases "pasen pasen".</p>

4	VID-20220805-WA0006	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
		<p>En el video con una duración de 00:00:09 segundos, se observa un camión de pasajeros estacionado, color blanco con verde, marca Mercedes Benz, con las leyendas al frente "Metro, directo-metro, Talleres/San Bernabé, Camino Real, Buena Vista, San Miguel / San Fco"., al que ascienden varias personas.</p>

5	VID-20220805-WA0002	DESCRIPCIÓN
---	---------------------	--------------------



En el video con una duración de 00:00:23 segundos, se observa a lo lejos a **tres personas** descendiendo de una vagoneta de pasajeros color amarillo.

Ciertamente el artículo 79 del Reglamento dispone los requisitos que deberán satisfacerse por parte del oferente, en tratándose de pruebas técnicas:

“**Artículo 79.** La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica”.

Entonces para otorgarles alcance probatorio sobre los hechos que contienen, se debe cumplir con lo siguiente:

1. Identificar a las personas.
2. Identificar el lugar.
3. Identificar las circunstancias de modo y tiempo.

El video que nos ocupa, **no cumple con tales elementos**, en tanto que no es posible vislumbrar las circunstancias de modo, toda vez que no se aprecia que las personas se dirijan o provengan del centro de votación, tampoco que se les haga entrega de dádivas por su voto, de igual modo, no se aprecia que se les indique o invite a votar por alguna de las opciones sujetas a sufragio. Tampoco es posible

identificar a las personas que aparecen en el video o elementos que permitan identificar el lugar en donde fueron captados.

Siendo aplicable, el criterio de Sala Superior 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Para abordar el análisis probatorio de los hechos marcados con los incisos **D y E tocantes a irregularidades con respecto a las boletas electorales e irregularidades con respecto a las personas encargadas de la logística de la votación**, se estima pertinente recordar que el accionante hace depender su pretensión a partir de la supuesta vulneración a lo previsto por los artículos 43, inciso c) y 53, inciso h) de los Estatutos, los cuales disponen:

Artículo 43°. En los procesos electorales:

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA **por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos** a MORENA;

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

Desde ese panorama, las pruebas que se ofrecen son inconducentes para demostrar una lesión a los artículos invocados, pues estas consistieron en las imágenes y videos que se insertan a continuación:

“IMAGEN 8. Relativa a un Escrito de Incidentes del Distrito 07 federal de fecha 31 de julio de 2022, elaborado por la Escrutadora Alicia Martínez Ciénega, y firmado por los funcionarios de la Asamblea (Presidenta, Secretario y 2 Testigos), mediante el cual reporta su inconformidad dicha Escrutadora (Alicia Martínez Ciénega) por la asignación de una Escrutadora de nombre Maricela Ibarra Alonso, porque no estuvo presente durante toda la jornada, porque se presentó sólo a contar, la cual a pesar de protestar la inconforme, continuó con dicha función sin demostrar su asignación, también se inconforma porque muchas boletas no tienen el nombre escrito como debe ser del candidato, que por esos motivos firmas las actas de cómputo “bajo protesta”, señalando en el Escrito de Incidentes que cuenta con evidencia. **PROBANZA QUE RELACIONO CON EL PUNTO No. I, APARTADO D, INCISO 1) DE LOS HECHOS DENUNCIADOS”**.

VIDEO 6. Con una duración de 2.50 minutos, relativo al inicio del escrutinio y cómputo de la votación de la Asamblea del Distrito 07 Federal celebrada el 31 de julio de 2022, llevado a cabo a las 3 horas del día 01 de agosto de 2022, en el cual se puede observar al suscrito (de tez aperlada, complexión delgada, cabello largo, vistiendo una playera en color melón, pantalón y zapatos negros y gorra en color beige) reclamando a la Presidenta de la Asamblea su designación de la Escrutadora que no estaba acreditada de nombre Maricela Ibarra Alonso, ya que el Notario Público me había dicho que sobre eso no le correspondía dar fe (del segundo 1 al 14), y ella me contesta que a ella no le dieron una lista, que le dieron una lista de manera informal, y se escucha al segundo 20 una voz de mujer que reclama "No trae ni gafete ni trae nada" (segundo del 20 al 22) y otra mujer contesta "ahí está el Notario, él es el que debe dar fe de la irregularidad y ya, pues es que, entonces ¿para qué es el Notario?" (segundo del 22 al 32), a lo que el Notario Público interviene y dice que "Esta es una cuestión interna de un Partido Político, si fuera una elección popular en donde influyen las cuestiones del País, ahí sí nosotros damos cuenta..." (del segundo 36 al 47), y continúa explicando el Notario sobre lo que debe dar fe. Cabe aclarar que en este video se observan varias personas inconformes con la designación de la Escrutadora Maricela Ibarra por parte de la Presidenta de la Asamblea y que también le reclaman tanto a dicha Presidenta como al Notario Público (del segundo 22 hasta los 2.47 minutos). **PROBANZA QUE RELACIONO CON EL PUNTO No. I, APARTADO E, INCISO 1) DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

VIDEO 7. Con una duración de 18 segundos, relativo al escrutinio y cómputo de la votación de la Asamblea del Distrito 07 Federal celebrada el 31 de julio de 2022, llevado a cabo a las 4 horas del día 01 de agosto de 2022, en el cual se puede observar que hay una persona externa en el escrutinio y cómputo de la votación y que indebidamente tiene acceso a las boletas, ya que durante dicho escrutinio y cómputo de las boletas, se encuentra una niña al lado de una Escrutadora, revolviendo y tomando las boletas, y entregándoselas a dicha Escrutadora, la niña de complexión delgada, tez morena y cabello largo y recogido, viste una playera clara y unos shorts y la Escrutadora de tez aperlada, complexión robusta, cabello largo y recogido, viste una playera guinda con el logotipo de morena. **PROBANZA QUE RELACIONO CON EL PUNTO No. I, APARTADO D, INCISO 2), DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

VIDEO 8. Con una duración de 39 segundos, relativo al escrutinio y cómputo de la votación de la Asamblea del Distrito 07 Federal celebrada el 31 de julio de 2022, llevado a cabo a las 4.00 horas del día 01 de agosto de 2022, mediante el cual se puede observar a una niña que está revolviendo y tirando las boletas de votación durante el escrutinio y cómputo de la misma; dicha niña es una persona externa que indebidamente tiene acceso a las boletas electorales, y se observa que viste una playera en color claro, de tez morena, complexión delgada y cabello largo y recogido, quien se encuentra al lado de una Escrutadora de tez aperlada, complexión robusta, cabello largo y recogido, vistiendo una playera guinda con el logotipo de morena. **PRUEBA QUE RELACIONO CON EL PUNTO No. I, APARTADO D, INCISO 2), DE LOS HECHOS DENUNCIADOS".**

IMAGEN 8	DESCRIPCIÓN
----------	-------------

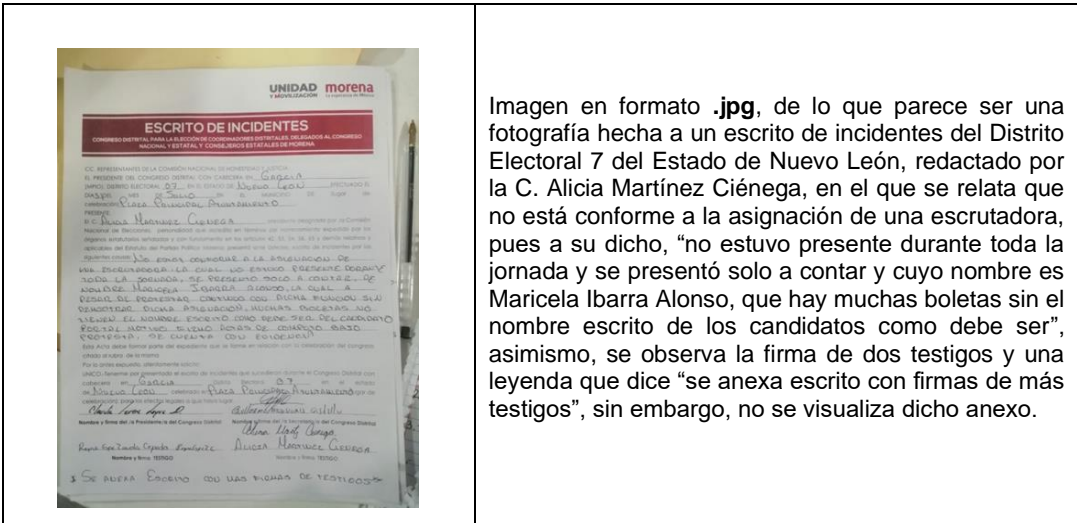

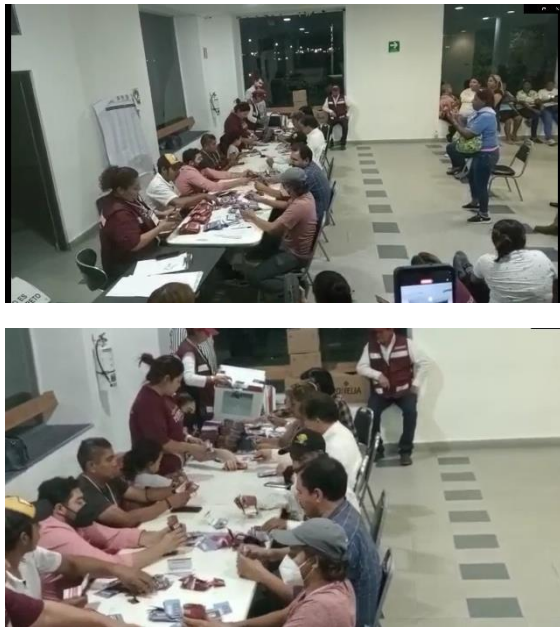


Imagen en formato .jpg, de lo que parece ser una fotografía hecha a un escrito de incidentes del Distrito Electoral 7 del Estado de Nuevo León, redactado por la C. Alicia Martínez Ciénega, en el que se relata que no está conforme a la asignación de una escrutadora, pues a su dicho, “no estuvo presente durante toda la jornada y se presentó solo a contar y cuyo nombre es Maricela Ibarra Alonso, que hay muchas boletas sin el nombre escrito de los candidatos como debe ser”, asimismo, se observa la firma de dos testigos y una leyenda que dice “se anexa escrito con firmas de más testigos”, sin embargo, no se visualiza dicho anexo.

VIDEO 6	VID-20220805-WA0004	DESCRIPCIÓN
		<p>En este video con duración de 00:02:50, se observa una discusión, aparentemente durante el cómputo y escrutinio del distrito federal electoral 07 en el Estado de Nuevo León, en el que increpan el incorrecto conteo de la votación.</p> <p>Posteriormente, una persona de camisa de cuadros, quien dice ser fedatario público, interviene a efecto de manifestarle a las personas, que si tienen alguna inconformidad con el computo de la votación, deben realizarla a través de los medios interpartidistas establecidos para ello, ya que como fedatario él no puede intervenir en dicho proceso.</p>

VIDEO 7	VID-20220805-WA0008	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
---------	---------------------	-----------------------

	<p>En este video con una duración de 00:00:18 segundos, se observa que aproximadamente 4 personas están clasificando papeles, también se aprecia que al fondo está colocada una especie de lista, la cual es ilegible y a una menor de edad.</p>
---	--

VIDEO 8	ID-20220805-WA0001.mp4	DESCRIPCIÓN
		<p>En el video desde el segundo 00:00 al segundo 00:00:26 se observan personas en un salón, del lado izquierdo se encuentran personas portando camisas y gorras de MORENA contabilizando papelería, mientras que al lado derecho de la grabación están los ciudadanos grabando y observando su actuar.</p>

En palabras del promovente, la contravención a los normativos en cita deriva de lo que, a su parecer, es la participación de una menor de edad, en el escrutinio y cómputo del centro de votación.

Tal afirmación es errónea al originarse en una idea equivocada, en virtud a que, en su concepto, la presencia de una menor de edad es un acto ilegal, lo cual no es así.

De acuerdo con lo establecido en la Base Octava de la Convocatoria, quienes se desempeñen como presidentas o presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes.

Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados, las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la secretaria o el secretario registrará los resultados en el acta correspondiente.

En ese sentido, el 26 de julio anterior, según se informa en la cédula de publicitación correspondiente, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público conforme al artículo 59 del Reglamento, al tratarse de un documento emitido por una autoridad partidista, consultable de forma digital en el enlace [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC.pdf), la Comisión Nacional de Elecciones dio a conocer la lista de personas habilitadas para ocupar los cargos antes referidos¹⁷, quienes actuarían en el centro de votación que nos ocupa.

De ahí que, sea ineficaz lo argumentado por el quejoso, ya que de las pruebas que adjunta, no se advierte que la menor contabilice, registre, conduzca, modere, integre o selle la votación recibida, para entonces estar en aptitud de establecer una posible manipulación a la voluntad de los protagonistas del cambio verdadero que participaron en el Congreso Distrital a través de los sufragios que emitieron en dicho centro de votación.

¹⁷ La lista correspondiente ya fue plasmada en el apartado de causa previa en la presente resolución.

Por el contrario, el desestimar la labor de las personas que, de forma voluntaria prestaron sus servicios en favor de la auto organización del partido, por el hecho de que lo hicieran en compañía de sus hijos o hijas, implicaría imponer una prohibición desproporcionada a las personas que tengan hijos o hijas menores de edad.

En efecto, de acuerdo con el inciso b), del artículo 2 del Estatuto¹⁸, se impone como obligación a los miembros de Morena, el combatir toda clase de intolerancia, racismo o desigualdad, lo que, desde luego abarca el permitir la participación de personas que sean padres o madres que quieran participar en los procesos internos como el que se está llevando a cabo.

Ante ese panorama, lo que sí se aprecia de las pruebas que aporta, es una actividad regular y legal de la etapa de escrutinio y cómputo por parte de las personas que fueron nombradas por la Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo esa encomienda, pues en la mesa se advierte la presencia de un número de personas no mayor a las autorizadas para tal efecto.

Sin que sea óbice señalar, que la hipótesis que se analice requiere la participación de grupos, corrientes o facciones, lo cual de ninguna forma se puede configurar con la presencia de una menor de edad, porque en principio se trata de una sola persona, no de un colectivo, por lo que no sería razonable atribuirle esa calidad.

En efecto, resulta de suma importancia que el análisis de las características y posibilidades de las y los progenitores se realice a partir de una perspectiva de género, a fin de atender a parámetros o consideraciones libres de prejuicios y estereotipos sobre la forma en la que debe ejercerse la maternidad o paternidad, en relación con las actividades que llevan a cabo.

Lo anterior es relevante, pues en general se ha asociado histórica y culturalmente a las mujeres las labores de cuidado absoluto. En ese sentido, cuando las mujeres se desarrollan en el ámbito democrático o de participación política pueden operar prejuicios negativos en su contra, tales como la falta de aptitud para ejercer

¹⁸ **Artículo 2°.** MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

b. La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a **combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia**, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación;

adecuadamente sus funciones, como si la presencia de sus descendientes entorpeciese sus actividades.

Por lo tanto, las autoridades encargadas de administrar justicia como lo es esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deben ponderar cuestiones, tales como el respeto al ejercicio de los derechos políticos de una madre o padre, como aspectos indispensables para garantizar y promover su participación en condiciones de igualdad, lo que nos lleva a concluir que no es viable configurar una lesión al bien jurídico que se tutela en los normativos que invoca el quejoso a partir de la presencia de una menor de edad.

Finalmente, atendiendo al principio de exhaustividad contenido en el artículo 14 constitucional, que ordena a las autoridades, como parte de las garantías que instrumentan el derecho a la seguridad jurídica, lo cual ha sido definido en por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

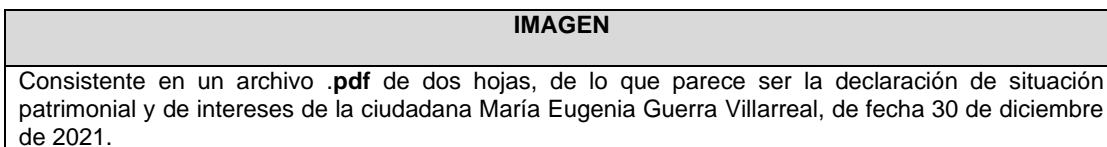
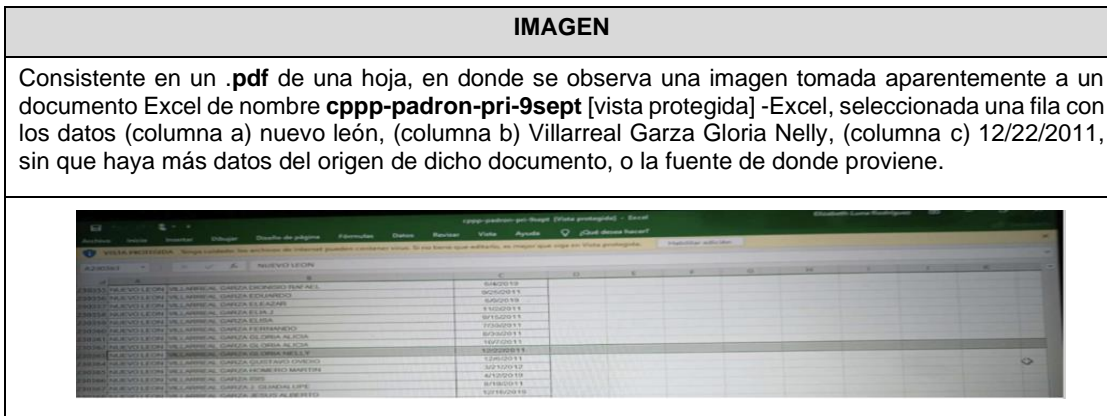
No pasa inadvertido, que el accionante refiera:

IMAGEN 9. Relativa a una hoja de papel bond de una libreta de raya, relativo a un Escrito de Incidentes de fecha 31 de julio de 2022, elaborada y firmada por la Escrutadora Alicia Martínez Ciénega, escrito a la que ella denomina como “Incidencia No. 4”, mediante el cual señala su inconformidad y denuncia diversas irregularidades graves acontecidas durante el desarrollo, acreditación de funcionarios, escrutinio y cómputo de la elección, que firma las actas de cómputo “bajo protesta”, debido a las constantes irregularidades que se presentaron tales como: que asignaron una Escrutadora de nombre Maricela Ibarra Alonso, la cual no se encuentra acreditada, que se le dijo a la Presidenta de la Asamblea de nombre Claudia Lorena Leyva Díaz, a lo cual ella dijo que estaba facultada para designar personas, que se le cuestionó porque se tenían 4 personas de apoyo acreditadas y no estaban haciendo nada y que no se les quiso tomar en cuenta hasta el final del conteo, pero la ciudadana Maricela Ibarra Alonso siguió el conteo hasta el final, que ella (la Escrutadora) anexa videos de esa persona (Maricela Ibarra Alonso) parándose ante las urnas, abrir su bolso personal y volverse a sentar en la mesa de escrutinio, que otra de las irregularidades es que las boletas no llevan el nombre escrito correctamente (de los candidatos) y se les da por válidos, que otra irregularidad es que se le dijo a la Presidenta de la Asamblea que solamente había un block pequeño de boletas escritas con el mismo tipo de letra y con el mismo nombre de la candidata en todas ellas, que anexa evidencias, firmándolo al calce. **PROBANZA QUE RELACIONO CON EL PUNTO No. I, APARTADO D, INCISO 1) DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Esa mención incumple lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Reglamento, en tanto que, conforme a tales numerales, las partes asumen la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de tal forma, que se encuentran obligados a demostrar aquello que aseveren.

Esto es así, porque la prueba que relata el promovente no fue aportada al momento de presentar su demanda o el escrito de prevención, como lo mandata el diverso 57 del Reglamento, por lo que se declara desierta y, por ende, inatendible lo expuesto en dicho apartado.

Lo mismo acontece con que, en la queja principal, el disconforme manifieste como **irregularidad, la intervención indebida de autoridades públicas y condicionamiento de programas sociales**, ya que, si bien obran en el caudal probatorio, las siguientes imágenes:



**SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DECLARACIÓN MODIFICACIÓN 2022**

FECHA DE RECEPCIÓN: 12/06/2022

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD PRESENTO A USTED MI DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

DATOS GENERALES DEL SERVIDOR PÚBLICO

NOMBRES: GUERRA VILLARRIAL MARIA EUGENIA
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL: ofisempesativa@compepfedfom.gub.mx

DATOS CURRICULARES DEL DECLARANTE

E SCOLARIDAD						
NOMBRE	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	UBICACIÓN	CARRERA O ÁREA DE CONDOMINIO	ESTATUS	DOCUMENTO OBTENIDO	FECHA
LICENCIATURA	FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN	MÉXICO	DERECHO	FINALIZADO	BOLETA	2011-12-31

DATOS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN ACTUAL

NIVEL/ ORDEN DE GOBIERNO: FEDERAL
 AMBITO PÚBLICO: EJECUTIVO
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO: Secretaría de Gobernación
 NIVEL JEFRANQUEO: ENLACE U HOMOLOGO (N)
 ÁREA DE ASIGNACIÓN: ASISTENTE EJECUTIVA
 EMPLEO, CARGO O COMISIÓN: ASISTENTE
 ¿ESTA CONTRATADO POR HONORARIOS?: No
 NIVEL DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN: ASISTENTE
 ESPECIFIQUE FUNCIÓN PRINCIPAL: ASISTENTE DEL ALCALDE MUNICIPAL
 FECHA DE TOMA DE POSESIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN: 2021-07-15
 TELÉFONO DE OFICINA Y EXTENSIÓN: 818952280 1
 DOMICILIO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN: EN MÉXICO DOMICILIO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN
 CALLE: JUAREZ
 NÚMERO INTERIOR: 115
 MUNICIPIO/ALCALDÍA: CIENEGAS DE FLORES
 COLONIA/LOCALIDAD: CENTRO
 CÓDIGO POSTAL: 66300
 ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN

EXPERIENCIA LABORAL (ÚLTIMOS CINCO EMPLEOS)

(Ninguna)

INGRESOS NETOS DEL DECLARANTE, (ENTRE EL 1 DE ENERO Y 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR)

1. REMUNERACIÓN ANUAL NETA DEL DECLARANTE POR SU CARGO PÚBLICO (POR CONCEPTO DE SUELDOS, HONORARIOS, COMPENSACIONES, BONOS, AGUINALDOS Y OTRAS PRESTACIONES) (CANTIDADES NETAS DESPUÉS DE IMPUESTOS)	44000
2. OTROS INGRESOS DEL DECLARANTE (SUMA DEL 3.1 AL 3.5)	0
3.1 POR ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y/O EMPRESARIAL (DESPUÉS DE IMPUESTOS)	
3.2 POR ACTIVIDAD FINANCIERA (RENDIMIENTOS O GANANCIAS) (DESPUÉS DE IMPUESTOS)	0
3.3 POR SERVICIOS PROFESIONALES, CONSEJOS, CONSULTORÍAS Y/O ASESORÍAS (DESPUÉS DE IMPUESTOS)	
3.4 POR ENAJENACIÓN DE BIENES (DESPUÉS DE IMPUESTOS)	0
3.5 OTROS INGRESOS NO CONSIDERADOS A LOS ANTERIORES (DESPUÉS DE IMPUESTOS)	
A. INGRESO ANUAL NETO DEL DECLARANTE (SUMA DEL NUMERAL 1 Y 2)	44000

POR ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y/O EMPRESARIAL (DESPUÉS DE IMPUESTOS).

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TIPO DE NEGOCIO	MONTO
-----------------------	-----------------	-------

POR ACTIVIDAD FINANCIERA (RENDIMIENTOS O GANANCIAS) (DESPUÉS DE IMPUESTOS).

TIPO INSTRUMENTO	MONTO
CAPITAL	0
FONDOS DE INVERSIÓN	0
ORGANIZACIONES PRIVADAS	0
SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO	0
VALORES BURSÁTILES	0
BONOS	0
OTRO (ESPECIFIQUE)	0

POR SERVICIOS PROFESIONALES, CONSEJOS, CONSULTORÍAS Y/O ASESORÍAS (DESPUÉS DE IMPUESTOS).

TIPO DE SERVICIO	MONTO
------------------	-------

POR ENAJENACIÓN DE BIENES (DESPUÉS DE IMPUESTOS)

TIPO BIEN	MONTO
MUEBLE	0
INMUEBLE	0
VEHÍCULO	0

OTROS INGRESOS NO CONSIDERADOS A LOS ANTERIORES (DESPUÉS DE IMPUESTOS).

TIPO INGRESO	MONTO
--------------	-------

Tales imágenes no revelan algún hecho relacionado con la celebración del Congreso Distrital número 07 en el Estado de Nuevo León, así como tampoco informan algún hecho relacionado con el centro de votación que refiere, ya que no se desprende que tales personas hayan participado en el mismo.

De ahí que, sean **ineficaces** las alegaciones expresadas por la parte actora.

- En el **agravio identificado con el punto 3**, el inconforme manifiesta que se configura la causa de nulidad prevista por el artículo 75, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la cual opera de manera supletoria al Reglamento.

En principio, tal alegación sería ineficaz en virtud a que, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia¹⁹.

Lo cual significa, que solo es posible acudir supletoriamente a las leyes generales, para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras normas.

Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un

¹⁹ Jurisprudencia 41/2016 de la Sala Superior de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”**.

ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, con registro digital 2003161, de rubro: **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

En esa tesitura, tenemos que el artículo 50 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contiene las causas por las cuales, sería posible declarar la nulidad de la votación recibida en los centros instalados para tal efecto, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

REGLAMENTO CNHJ.

Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

g) Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

LEY DE MEDIOS

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

Por tanto, dado que el inciso g), del artículo 50, del Reglamento, contiene una hipótesis idéntica a la establecida en el artículo 75, inciso i), de la Ley de Medios, se analizará la primera, al no ser supletoria la segunda.

Precisado lo anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, estima que es **infundado** lo controvertido por la parte actora.

En concepto del impugnante, los hechos que a su juicio configuran acarreo de votantes, inducción al voto, compra de voto, irregularidades con respecto a las boletas electorales y con respecto a las personas encargadas a la logística de la votación, se traducen en violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, el Reglamento regula la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo antes referido, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a. Que exista violencia física o presión;
- b. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia 24/2000 rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”**.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia 53/2002 de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”**.

El estudio de la causal de nulidad se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse de acuerdo con la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Jurisprudencia que precisa el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación, Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se debe utilizar cualquiera de los criterios cuantitativo o aritmético o cualitativo.

Lo anterior, sin perder de vista “**el principio de conservación de los actos válidamente celebrados**”, al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**" y “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

Por su parte, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales²⁰:

a. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores,

²⁰ Jurisprudencia 9/98, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”

inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

De ahí que, sea necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora, el cual consiste en imágenes y videos. Constancias que ya fueron valoradas en el estudio correspondiente al agravio que precede y que, en obvio de repeticiones, se tiene por reproducidas.

De las documentales descritas no se advierte que las personas integrantes del centro de votación; esto es, Presidenta, Secretario, escrutadoras y escrutadores hayan resentido presión o violencia con motivo de las funciones de su encargo.

Por tanto, se puede afirmar que, de las probanzas no se acredita que efectivamente las personas nombradas por la Comisión Nacional de Elecciones para integrar el

centro de votación que nos atañe, sufrieron presión o violencia que hubiere sido determinante – cualitativamente– para el resultado de la votación.

Además, es importante señalar que correspondía al actor señalar y probar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la irregularidad, y esas particularidades no se desprenden de lo antes analizado.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**”.

En consecuencia, al no acreditarse la causal de nulidad aducida por el actor, al no haberse demostrado las circunstancias que adujo, entonces su agravio es **infundado**.

- En su **agravio número 4**, considera que se atentó contra el principio de igualdad y equidad en la contienda, derivado de que las personas que obtuvieron el triunfo realizaron promoción a su favor, a través de los COTS y personas que trabajan Morena, utilizando recursos humanos y públicos.

Refiere que no existe manera de verificar la distribución de los espacios y medios de por los cuales fueron promocionados, así como a cuánto ascendieron los gastos de campaña y movilidad de los electores el día de la jornada.

Es **infundado** el motivo de perjuicio alegado por la parte quejosa, en razón de las siguientes consideraciones.

Para dar contestación a la problemática planteada, se requiere establecer cuáles fueron las reglas que rigieron la participación de las personas que decidieron concursar por los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

Así, tenemos que la Base Segunda, fracción II, de la Convocatoria, dispone que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano responsable de la organización del proceso interno de renovación.

Para acceder a los cargos referidos, era necesario que las personas interesadas se registraran en términos de las Bases quinta y sexta de la Convocatoria, para que, una vez que la Comisión Nacional de Elecciones examinara la idoneidad de su perfil, aprobara su registro.

Posteriormente, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de la Base Octava publicaría una lista de registros aprobados, de hasta 200 mujeres y 200 hombres, quienes podrían ser sujetos de voto en los Congresos Distritales correspondientes.

Por ese motivo, la Base Octava de la Convocatoria, en su apartado I.I, señala que en ningún momento podrá distribuirse propaganda a favor de algún aspirante, no podrá distribuirse ningún documento tendiente a promover o descalificar candidaturas.

En otras palabras, la Comisión Nacional de Elecciones no asignó presupuestos o capital humano a las personas postulantes para que llevaran a cabo campañas en su favor, pues tales reglas atienden a que el artículo 116, fracción IV, inciso b) y j), respectivamente de la Constitución federal establece los principios rectores del sistema electoral mexicano, los cuales son los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, además que se prevé fijar las reglas en relación a una contienda electoral justa e igualitaria, así como las sanciones en caso de ser infringidas.

Así, el principio de imparcialidad se refiere que, en el caso, la autoridad debe velar porque las y los aspirantes a algún cargo intrapartidario tengan las mismas posibilidades de llegar al puesto, sin que se genere un impacto diferenciado, conteniendo en igualdad de circunstancias, procurando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Por este último principio en mención, a saber, la equidad en la contienda electoral, se refiere a que se deben establecer condiciones de igualdad para todas las personas que contiendan por un cargo de elección, sin que se puedan realizar actos

que sobrepongan la imagen, silueta, nombre, o cualquier otro signo distintivo de algún aspirante, sobre otro u otros dentro del proceso de selección interna.

De tal manera que, para analizar los hechos que menciona la parte actora, es indispensable que aporte los medios de prueba, para demostrar su aseveración, sin que, en el caso, tal requisito se pueda satisfacer a partir de los medios probatorios que aporta, en tanto que, de ninguno de ellos se aprecia, siquiera a nivel indiciario los actos que menciona.

Es decir, no identifica a las personas COTS (coordinador territorial) que promocionaron la imagen de candidaturas, tampoco refiere qué candidaturas fueron beneficiadas con su supuesta labor, así como tampoco en qué consistieron los gastos que refiere, o a quién le atribuye la movilidad de electores que relata.

En suma, no basta con la simple mención de las irregularidades para tenerlas por acreditadas, sino se requiere que se aporten probanzas que así lo demuestren, por lo que no le asiste razón al quejoso.

- En el **agravio identificado con el número 5**, la parte actora reclama que, a su entender, la votación recibida en el centro de votación que señala es nula atendiendo a lo dispuesto por el artículo 75, inciso g), de la Ley de Medios.

Con base en las razones expuestas en el agravio 3, esta comisión procede al análisis de la causa prevista en el inciso e) del artículo 50 del Reglamento, toda vez que, contiene la misma hipótesis que señala el artículo que refiere el promovente, por lo que la Ley de Medios, no es supletoria para ese caso.

Para clarificar lo anterior, se insertan ambas normativas.

“**Artículo 50.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

e) Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;”

La causa de perjuicio que relata el actor estriba en que, asegura, no se entregaron constancias de afiliación que cumplieran los requisitos mínimos de seguridad que garantizaran la certeza y legalidad de la afiliación, por lo que presume pudieron votar personas que, en realidad, no formaban parte del padrón de la militancia de Morena.

Agrega que la constancia o formato de afiliación o reafiliación que se dio en las asambleas distritales no garantizó lo mandado por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022; lo anterior, porque se permitió una afiliación automática que no permitió constatar la pertenencia a este partido político.

Tales consideraciones son **ineficaces** para acreditar la causa de nulidad que hace valer el inconforme.

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se permite a ciudadanos sufragar sin la debida acreditación siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, así como las características del voto como libre y secreto²¹.

²¹ SUP-JIN-025/2012, SUP-JIN-170/2012.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor, en el caso, de los postulantes que pretenden acceder a los cargos sujetos a elección en el Congreso Distrital correspondiente.

A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe permitir sufragar a personas ajenas a este instituto político.

Así, los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. Para efectos del proceso interno que nos atañe, se puede considerar que se trata de los protagonistas del cambio verdadero que expresan su decisión en el centro de votación quienes sí tienen derecho a ello tras haberse acreditado conforme a la Base Cuarta de la Convocatoria.

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos ajenos a Morena, quienes no se acreditan la calidad de militante en términos de la Convocatoria que regula el proceso interno de renovación.

c) Conducta. En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo “permitir”. Consiste en facilitar o autorizar a personas que voten sin que éstos acrediten su militancia.

d) Circunstancias de modo tiempo y lugar. Por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en la fecha de celebración del Congreso Distrital, en el

caso la votación recibida en Plaza Principal, Heberto Castillo Martínez, Paseo de las Minas, 66000 García, N.L.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de la conducta; es decir, a la suficiencia o idoneidad de la conducta irregular o ilícita para determinar el resultado de la votación. Para lo cual se debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto del centro de votación, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Sin menoscabo, a que, como se indicó en párrafos precedentes, al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado, a efecto de determinar si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados²².

A partir de los datos que se obtiene de las pruebas que aporta, las cuales ya se encuentran plasmadas en esta decisión, se obtiene que los hechos referidos por el actor no son ciertos, por lo que dichas irregularidades no se tienen por acreditadas.

Sin que en el caso, sea dable estimar que pretenda acreditar dicha violación a partir de un supuesto incumplimiento al juicio ciudadano SUP-JDC-601/2022, porque esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia carece de competencia para dirimir si el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que se emite el Formato de Constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de MORENA, en cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 7.5.2 de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con número de expediente SUP-JDC-601/2022”, cumple o no lo mandado por la Sala Superior.

De tal manera que, si la causa de perjuicio es la manera en que se reguló la acreditación de la afiliación de las personas protagonistas del cambio verdadero al

²² SUP-JIN-356/2012.

momento de emitir su voto en el Congreso Distrital, entonces debió controvertir el citado acuerdo en el plazo previsto en los artículos 39 y 40 del Reglamento.

Por tanto, son **ineficaces** los argumentos expuestos por el actor encaminados a que la entrega de la constancia entregada para acreditar la afiliación al partido no es idónea o eficaz para demostrar la afiliación.

En consecuencia, no se satisface ninguno de los elementos que componen la causa de nulidad que invoca, por lo que deba prevalecer la votación recibida en el citado centro de votación.

- Como **agravio número 6** plantea la ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales, así como su posterior resguardo, ya que afirma, ninguna de las personas que se encontraba al interior del centro de votación tenía su nombre, solo un gafete con los colores de Morena, algunos chalecos con el logotipo de Morena, por lo que no había certeza de que las personas estaban autorizadas para recibir la votación.

Se duele por la inexistencia de candados de seguridad de los paquetes electorales, desconoce las personas que tiene bajo su custodia de la lista de afiliados y de las constancias de afiliación.

Le causa perjuicio el desconocimiento del lugar en donde se localizan los paquetes electorales y qué términos, el número de boletas disponibles para cada distrito, y el destino de las sobrantes, lo que debió ser publicado por el partido en la página oficial.

Son **ineficaces** los argumentos que vierte el promovente, en mérito de las siguientes razones.

La Base Octava de la Convocatoria establece que los Congresos Distritales tendrán por objetivo la elección de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea, para lograrlo, se llevará el desarrollo de éstos mediante el siguiente procedimiento.

“I. Congreso Distrital

En primera instancia aquellas personas que aspiren a ser simultáneamente los siguientes encargos:

- Coordinadoras y coordinadores Distritales.
- Congresistas Estatales.
- Consejeras y Consejeros Estatales.
- Congresistas Nacionales.

Deberán presentar su solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de la Base QUINTA, desde las 00:00 horas del 1º de julio de 2022 hasta las 23:59 horas del 15 de julio de 2022, tiempo de la Ciudad de México.

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.

En la fecha de realización de la Asamblea Distrito, se colocará la lista correspondiente en el centro de votación.

Las personas Protagonistas del Cambio Verdadero residentes en el Distrito Federal Electoral correspondiente acudirán al lugar de realización del Congreso Distrito, recibirán una papeleta en la Mesa correspondiente, con dos espacios en blanco para llenar con los nombres del listado publicado para ejercer su voto por un hombre y una mujer, lo anterior para garantizar una integración uniforme respetando la paridad de género.

Para la integración final del Congreso Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones incluirá a las personas que representen a los grupos de atención prioritaria que, no habiendo sido electas como congresistas, sean las más votadas a nivel nacional. Previo al Congreso Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones determinará la integración de dichas acciones afirmativas que correspondan.

La Comisión Nacional de Elecciones garantizará las medidas sanitarias y de higiene necesarias para la jornada de participación y todos los actos electivos determinados en esta convocatoria; así mismo determinará, en coordinación con las autoridades competentes, de ser el caso, las medidas de protección civil y de seguridad para el Congreso respectivo. A juicio de la persona titular de la presidencia del Congreso Distrital podrá determinar suspender o cancelar la jornada de participación, con el objeto de garantizar la seguridad o las medidas de protección sanitaria que sean aplicables, pudiendo, en su caso, dar por terminada la asamblea. De igual forma podrá hacerlo en caso de caso fortuito o de fuerza mayor, o que ponga en riesgo la asamblea.

La Comisión Nacional de Elecciones, nombrará a la presidenta o el presidente del Congreso Distrito, quien será al mismo tiempo el comisionado distrital designado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Quienes se desempeñen como presidentas o presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados.

En caso de homónimos se determinará lo que al caso proceda, para poder permitir la identificación clara de cada una de las propuestas.

La acreditación, la instalación, la conducción, las votaciones y los trabajos en general serán responsabilidad de la presidenta o el presidente.

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales

- Se elegirán a 10 Congresistas Nacionales. que serán al mismo tiempo consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales.
- La asignación de los encargos se hará por género y mayoría de votos, resultarán electas las cinco mujeres y los cinco hombres que obtengan mayor número de votos.
- En ningún momento podrá distribuirse propaganda a favor de algún aspirante. No podrá distribuirse ningún documento tendiente a promover o descalificar candidaturas. No se organizarán planillas o grupos. No se podrán pedir votos a cambio de dádivas. No se permitirá el voto corporativo a favor o en contra de ningún candidato. No se permitirá la calumnia, la denostación o las acusaciones o expresiones en contra de otras u otros aspirantes, Congresistas o Protagonistas del Cambio Verdadero.
- **La presidenta o el presidente del Congreso podrá determinar si existen hechos que ameriten denuncia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y recibirá o levantarán los escritos de queja correspondientes.**
- Se procederá a la votación que deberá ser universal, libre, directa, secreta y en urnas abiertas.
- **Las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la secretaria o el secretario registrará los resultados en el acta correspondiente** y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso. La presidenta o el presidente firmará el acta para darle validez a la elección.
- La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados”.

De lo transcrito se evidencian las reglas que habrían de seguirse en la celebración de los Congresos Distritales, en los que para la elección de las 10 personas que ocuparían los cargos sujetos a designación se elegirían a las 5 mujeres y 5 hombres más votados por las personas protagonistas del cambio verdadero.

Como primer orden de ideas, se advierte que la Convocatoria establece que las actuaciones que llevaría cabo la Comisión Nacional de Elecciones con motivo a la organización de las elecciones para la integración de los órganos, que marca la fracción II, de la Base Segunda de dicho instrumento, serian dadas a conocer a las personas interesadas a través del espacio digital que ocupa la página electrónica www.morena.org

Entonces, para verificar que se cumplieron las formalidades previstas en la Convocatoria para el desarrollo ordinario de los Congresos Distritales es necesario que este órgano de justicia inspeccione la página de internet citada, por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, **se pudo constatar lo siguiente:**

La Base Octava de la convocatoria prevé que la Comisión Nacional de Elecciones nombraría a la presidenta o el presidente del Congreso Distrito correspondiente, lo cual fue realizado el pasado 26 de julio²³, visible en el enlace <https://asambleasdistritales.morena.app/>, en donde se observa que en el Congreso Distrital que nos ocupa, se indicaron los siguientes centros de votación y se habilitaron a las personas que a continuación se indican, para desempeñar los cargos de funcionarios de casilla, así como la ubicación del centro de votación.

Nuevo León	Ubicación Centro de votación 1
Distrito Federal Electoral 07 en el Estado de Nuevo León.	<u>Dirección: Plaza Principal, Heberto Castillo Martínez, Paseo de las Minas, 66000 García, N.L</u>
Mesa Directiva	Nombre
Presidenta	Claudia Lorena Leyva Díaz
Secretario	Guillermo Monsiváis Castillo
Escrutadores	Martha A. Aguirre Morales
	Norma Leticia Treviño Morales
	Alicia Ciénega Martínez
	José Guadalupe Carrizales Aguilera
	José Luis Montoya Hernández
	Alonso Reyes Gómez
	Ruth Cynthia Morales Rodríguez

²³ Según se informa en la cédula de publicitación consultable en la dirección electrónica https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC_.pdfa a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de 59 del Reglamento

	Perla Cecilia Ayala Gaitán
	María Guadalupe Rodríguez Isaías
	José Luis Montoya Hernández

El día del Congreso Distrital, la presidenta tuvo la responsabilidad de instalar, conducir y moderar el desarrollo de la asamblea, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes, suma los trabajos en general fueron su responsabilidad.

Para auxiliarla en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designó a los secretario y escrutadores que se indican en la lista, por lo que, una vez concluida la votación, las y los escrutadores contaron los votos emitidos en presencia de la presidenta y el secretario registraría los resultados en el acta correspondiente y se publicaría una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso.

Bajo esa óptica, resulta ineficaces los argumentos esgrimidos, toda vez que, el promovente no aporta medios probatorios que revelen, que la integración de la mesa se conformó por personas diversas a las autorizadas, pues la instalación del centro del centro de votación recae en las funciones de la Presidencia.

De tal suerte que, la consideración del quejoso en cuanto a la falta de algún aditamento en las funcionarios que prestaron sus servicios en el centro de votación, que revelara su nombre, es un alegación insuficiente para tener por acreditada una ruptura a la cadena de custodia.

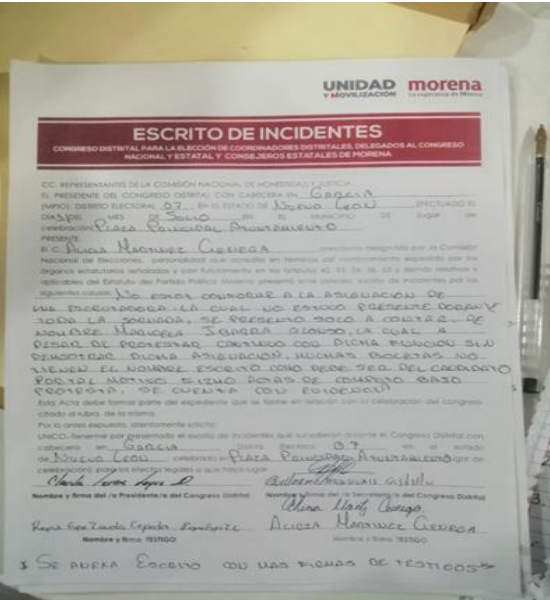
Máxime cuando, la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022 determinó que la Convocatoria era constitucionalmente válida, de ahí que, a partir de esa decisión también opere la ineficacia de sus argumentos, en tanto que, la regla que menciona no estuvo prevista.

Por lo que, si estima que las reglas previstas en la Convocatoria son insuficientes para dar certeza al proceso, como sería la publicación de los funcionarios encargados del resguardo y traslado a la sede del Comisión Nacional de Elecciones o las personas encargadas de publicar los resultados o la previsión de poder autorizar observadores electorales por parte de los postulantes, entonces debió de

inconformarse respecto de ella, a efecto de hacer prevalecer esos reclamos frente al acto de autoridad.

Empero, al no haberlo hecho así, consintió tal normativa, por lo que resulta ineficaz el reclamo actual, porque el mismo implicaría una variación a las normas previamente definidas.

No es inadvertido que la parte actora aportara como medio de prueba la fotografía de un escrito de incidentes en la que se relató lo siguiente:

IMAGEN 4	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen en formato .jpg, de lo que parece ser una fotografía hecha a un escrito de incidentes del Distrito Electoral 7 del Estado de Nuevo León, redactado por la C. Alicia Martínez Ciénega, en el que se relata que no está conforme a la asignación de una escrutadora, pues a su dicho, “no estubo presente durante toda la jornada y se presentó solo a contar y cuyo nombre es Maricela Ibarra Alonso, que hay muchas boletas sin el nombre escrito de los candidatos como debe ser”, asimismo, se observa la firma de dos testigos y una leyenda que dice “se anexa escrito con firmas de más testigos”, sin embargo, no se visualiza dicho anexo.</p>

Sin embargo, tal constancia no es idónea para acreditar la causa de nulidad que refiere, en tanto que, al tratarse de una fotografía, sólo alcanza la calidad de indicio, el cual se requiere ser concatenado con otros medios de prueba, lo que no sucede en este caso, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia 4/2014, titulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**. pues tampoco es inobservado que la persona que se menciona en la fotografía no aparece como funcionaria autorizada por la Comisión Nacional de Elecciones, por

lo que se requiere que tal hecho se encuentre plenamente acreditado y no a nivel indiciario.

De tal manera que, si el centro de votación que nos ocupa, estuvo integrado por la Presidenta, el Secretario y 10 escrutadores, y no existe medio convictivo que evidencie lo contrario, se estima que el centro de votación multicitado, estuvo integrado ordinariamente.

En efecto, en las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla. De ser así, puede ocurrir que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, se debe acudir a la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario.

En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas.

Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, es válido sustentar la labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario, lo que no acontece en este caso.

Finalmente, no es dable atender a la petición de la parte actora relativas a que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia solicite a la Comisión Nacional de Elecciones copia certificada de la constancia de afiliación y explique de manera fundada y motivada cómo garantizó, en todos los distritos electorales, el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022.

Así como que, se solicite a la Comisión Nacional de Elecciones un informe certificado de la Asamblea del Distrito 07 Federal del Estado de Nuevo León, en donde especifique:

1. Total de votos emitidos, especificando a que folios corresponden.
2. Total de votos válidos, informado a favor de qué persona fueron cada uno de ellos y qué folios son.
3. Total de votos nulos y a qué folios corresponden
4. Total de papeletas en blanco, especificando con qué folios se identifican dichas papeletas.
5. Total de papeletas inutilizadas, especificando con qué folios se identifican dichas papeletas.
6. Total de formatos de afiliación recibidos en la mesa de votación del Distrito Federal 07 del Estado de Nuevo León.
7. Cantidad y números de folios de papeletas para emitir votos, entregados al Estado de Nuevo León, el o los nombres de la persona o personas de la Comisión Nacional de Elecciones que entregó y el nombre de la persona del Estado de Nuevo León que recibió dichos documentos, así como el acuse de recibido de dicho documento.
8. Cantidad y números de folios recibidos en la mesa de votación del Distrito 07 Federal del Estado de Nuevo León, el nombre completo de la persona que entregó y el nombre completo de la persona que recibió dichos documentos, así como el acuse de recibido de dicho documento.
9. Papelería que la Comisión Nacional de Elecciones recibió el día 09 de agosto de 2022 para su revisión y auditoría, correspondiente a los paquetes electorales del Distrito Federal 07 del Estado de Nuevo León, informado el nombre de la persona del Estado de Nuevo León que entregó y el nombre de la persona de la Comisión Nacional de Elecciones que recibió dicha papelería.
10. Cuáles y cuántos formatos de afiliación se encontraron sin firma.
11. Cuáles y cuántos formatos de afiliación se encontraron que no corresponden al Distrito Federal 07, tanto aquellos que sí lo hayan manifestado en el formato, como aquellos en los que por la sección electoral no correspondan a este Distrito.
12. Cuáles y cuántos formatos de afiliación encontraron sin copia del INE.
13. Cuántos y cuáles formatos de afiliación se encontraron con formato CURP y corresponden a personas mayores de edad.
14. Cuántos y cuáles formatos de afiliación se encontraron con formato CURP y corresponden a personas menores de 15 años.
15. Cuántos y cuáles formatos de afiliación se encontraron con Copia de la Credencial de Elector vencida.
16. Si al momento de abrir los paquetes electorales se encontraron las papeletas en orden, y en caso de ser afirmativo, si estas papeletas estaban ordenadas por folio o por nombre de la persona votada.
17. Si la suma de papeletas de votos nulos y votos válidos de hombre coincide con el número de formatos de afiliación y/o ratificación.
18. Si la suma de papeletas de votos nulos y votos válidos de mujer coincide con el número de formatos de afiliación y/o ratificación.
19. Si la suma de papeletas de votos nulos y votos válidos de hombre coincide con la suma de papeletas de votos nulos y votos válidos de mujer.

20. Qué personas firmaron las Actas al inicio de la jornada electoral y qué personas firmaron las Actas al final de dicha jornada electoral.
21. Qué personas fueron designadas para el resguardo y custodia de los paquetes electorales.
22. En qué lugares fueron resguardados los paquetes electorales tanto en Nuevo León como en la Comisión Nacional de Elecciones.
23. Qué personas fueron designadas para custodiar los paquetes electorales mientras estaban en resguardo.
24. Qué personas fueron designadas para el traslado de los paquetes electorales y por qué medio de transporte fueron trasladados.

En tal virtud, en términos de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**, las diligencias para mejor proveer, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce un conflicto, no pueden considerarse una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, de ahí que no ha lugar a atender la solicitud de la parte actora.

En efecto, en el caso el accionante alega como omisiones de la responsable el no notificarle las constancias y motivos que refiere; sin embargo, de acuerdo a la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones únicamente estaba obligada a publicar los resultados finales, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-924/2022.

De tal manera, que para estar frente a una omisión es necesario que, en efecto, exista la obligación que se reclama de la autoridad en primer lugar, lo que no ocurre en el caso, pues la convocatoria no prevé la comunicación de tales datos a las personas postulantes como lo asevera el quejoso.

En otras palabras, para configurar una omisión es necesario que exista la obligación de hacer por parte de la autoridad y que, ante su pasividad o negativa a actuar, se acuda ante la tutela judicial para compeler a la autoridad llevar a cabo tal mandato, por lo que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que resulta infundado tal reclamo.

Finalmente, no es óbice precisar que en términos del artículo 42 del Reglamento, que regula la actuación de la autoridad señalada como responsable en el

Procedimiento Sancionador Electoral, el órgano del cual se reclama el acto, está en libertad de manifestar lo que a su interés convenga para demostrar la legalidad de su actuación, por lo que esta Comisión no puede constreñir las consideraciones del informe circunstanciado a lo que indica la parte quejosa.

Por el contrario, en términos del artículo 52 del Reglamento, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, lo que implica que, de acuerdo al artículo 55 del citado ordenamiento, las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas.

Para ello, las partes pueden aportar los siguientes medios de prueba, Documental Pública, Documental Privada, Técnicas, Presuncional legal y humana, Instrumental de actuaciones y Supervenientes, esta última, previa satisfacción de los requisitos que rodean su ofrecimiento.

Sin que, de dicho catálogo, se localice alguna en donde el órgano de justicia deba de recabar un informe de la responsable en los términos que lo solicite el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS e INEFICACES** los agravios hechos valer por la Parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, con la presencia de cuatro de las y los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**